



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2022-00129-00              |
| DEMANDANTE | GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ PULGARIN             |
| DEMANDADO  | PORVENIR Y MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS      |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, 22 de junio de 2023 .

**AUTO No. 960**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 875 del 15 de septiembre de 2022, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **GUSTAVO ALVAREZ PULGARIN** en contra de **AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO: PROCÉDASE** a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022



**CUARTO:** De no ser posible la notificación virtual ordenada, **CITAR** a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

**QUINTO -.** Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**SEXTO: ENTREGAR** al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO,** el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL,** con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

**NOVENO:** Para la notificación de las personas jurídicas antes señaladas, procédase por secretaría conforme a lo ordenado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Lin del Expediente : [EXPEDIENTE DIGITAL](#)



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy **23 de junio de 2023** , se notifica por **ESTADO No. 54** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2022-00222-00              |
| DEMANDANTE | LILIANA MARIA CASTRILLÓN CASTRILLÓN         |
| DEMANDADO  | PROTECCIÓN S.A.                             |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de junio de 2023 .

**AUTO No. 959**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 004 del 11 de enero de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **LILIANA MARIA CASTRILLON CASTRILLON** en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO: PROCÉDASE** a la notificación de la persona jurídica demandada, por secretaría conforme a lo ordenado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022



**CUARTO:** De no ser posible la notificación virtud ordenada, **CITAR** a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy **23 de junio de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 54** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

**REFERENCIA:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** ROBINSON STIVEN JARAMILLO  
**RADICACIÓN:** 76 834 31 05 001 2022 -00241-00

Tuluá Valle, 22 de junio de 2023

### AUTO No. 948

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 supra) y acceso a la justicia (art. 229 ibídem) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 supra), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor ROBINSON STIVEN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.630.576, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional



que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que el señor **ROBINSON STIVEN JARAMILLO**, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial de la solicitante al profesional de la abogacía **MOISES AGUDELO AYALA**; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación a la citada profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía y responsabilidad profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** al señor **ROBINSON STIVEN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116. 630.576

**SEGUNDO.- DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada al abogado **MOISES AGUDELO AYALA**, quien de manera habitual ejerce la profesión.

**TERCERO.- ADVERTIR** al abogado **MOISES AGUDELO AYALA** , que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

**CUARTO.- OFICIAR** al profesional de la abogacía a fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial del señor **ROBINSON STIVEN JARAMILLO**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.



**ADVERTIR** al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVAN ALVAREZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

Hoy, 23 de junio de 2023, se notifica por ESTADO No. 54, a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
SECRETARIA.**





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE.

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| REFERENCIA:  | AMPARO DE POBREZA              |
| SOLICITANTE: | ZULLY RENTERIA                 |
| RADICACIÓN:  | 76 834 31 05 001 2022-00042-00 |

Tuluá Valle, 22 de Junio de 2023

AUTO No. 957

Cumplido el trámite de ley para la designación de apoderado que promueva los derechos de la solicitante la señora ZULLY RENTERIA, el Despacho ordenará el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, pues, el abogado designado envió constancia de las gestiones realizadas, que terminaron con el pago de las pretensiones de la señora Rentería.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ



Hoy, 23 de junio de 2023 se notifica por  
ESTADO No. 54 a las partes el auto que  
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
**SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE.

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| REFERENCIA:  | AMPARO DE POBREZA              |
| SOLICITANTE: | GLORIA AMPARO QUINTERO         |
| RADICACIÓN:  | 76 834 31 05 001 2022-00073-00 |

Tuluá Valle, 22 Junio de 2023

AUTO No. 958

Cumplido el trámite de ley para la designación de apoderado que promueva los derechos de la solicitante la señora GLORIA AMPARO QUINTERO, l Despacho ordenará el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, pues, transcurrido más de seis (6) meses desde su designación, sin actividad alguna dentro de este radicado, presume el Despacho que, dentro de su autonomía profesional, el abogado no encontró mérito para promover la demanda o consideró que NO era este Despacho el competente para conocer de la misma. Lo anterior conforme a la advertencia realizada en el auto de designación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ



Hoy, 23 de junio de 2023 se notifica por  
ESTADO No.54 a las partes el auto que  
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
**SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

|            |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA                      |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2022-00314-00                                   |
| DEMANDANTE | TATIANA KATHERINE AROCA BERMUDEZ                                 |
| DEMANDADO  | UNION TEMPORAL VIAS BUGALAGRANDE 2019- MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 131**

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se hace necesario oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a fin de que se sirva enviar con destino a este Despacho, copia del documento de constitución de la Unión Temporal **VIAS BUGALAGRANDE 2019** con NIT 901.319.485-8 presentado al momento de su registro tributario.

Mismo documento se solicitará al Municipio de Bugalagrande, señalando que debe constar dentro de los documentos antecedentes del contrato de obra pública No. 296-2019 de 11/09/2019, para la obra de *“Mejoramiento de la vía que conduce del corregimiento de chorreras a la vereda Alto Bonito, mediante la construcción de placas huellas, municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca”*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a fin de que se sirva enviar con destino a este Despacho, copia del documento de constitución de la Unión Temporal **VIAS BUGALAGRANDE 2019** con NIT 901.319.485-8 presentado al momento de su registro tributario. Para tal fin se le concede el término de cinco (5) días.



**SEGUNDO: OFICIAR** al Municipio de Bugalagrande, a fin de que se sirva enviar con destino a este Despacho, copia del documento de constitución de la Unión Temporal **VIAS BUGALAGRANDE 2019** con NIT 901.319.485-8, el cual debe constar dentro de los documentos antecedentes del contrato de obra pública No. 296-2019 de 11/09/2019, para la obra de *“Mejoramiento de la vía que conduce del corregimiento de chorreras a la vereda Alto Bonito, mediante la construcción de placas huellas, municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca”*. Para tal fin se le concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica por  
**ESTADO No. 54** a las partes el auto que  
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA             |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2023-00020-00                        |
| DEMANDANTE | JESUS MARIA MIRANDA MARIN                             |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 957**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 643 del 17 de mayo de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **JESUS MARIA MIRANDA MARIN** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 21 de julio de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00am) como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos.**



Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI. ) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

**CUARTO:** Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifeseizecloud.com/18523163>



Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [000EXPEDIENTEDIGITAL 2023-00020-00](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica por  
**ESTADO No. 54** a las partes el auto que  
antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2023-00027-00              |
| DEMANDANTE | RAFAEL CABRERA GOMEZ                        |
| DEMANDADO  | COLPENSIONES – BANCO DE BOGOTA S.A.         |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

Tuluá Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 951**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 642 del 17 de mayo de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **RAFAEL CABRERA GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES** y **BANCO DE BOGOTA S.A.** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO:** Por Secretaría, procédase a la notificación de los demandados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De no ser posible la notificación virtual ordenada al Banco de Bogotá, CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el



convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Y en el caso de **COLPENSIONES** se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica por  
**ESTADO No. 54** a las partes el auto que  
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2023-00059-00              |
| DEMANDANTE | LUIS ALBERTO CASTRO                         |
| DEMANDADO  | COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A  |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 945**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 2 contiene una mezcla de varios hechos (funciones/extremos). Deben individualizarse.

El numeral 20 contiene apreciaciones jurídicas del abogado y la referencia de un precedente judicial. Deben retirarse o reubicarse en el acápite de fundamentos de derecho

**DE LAS PRETENSIONES:**

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 3 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



## ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico establecido por la parte demandada y que obra en el certificado de existencia y representación de la misma<sup>1</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

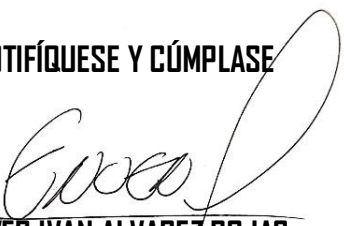
## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO identificado profesionalmente con T.P. Nº. 263.557 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica por  
**ESTADO No. 54** a las partes el auto que  
antecede.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

<sup>1</sup> folio 134 Archivo 003



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2023-00061-00            |
| DEMANDANTE | MARIA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ           |
| DEMANDADO  | CLINICA SAN FRANCISCO S.A.                |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 956**

Vista la veracidad del informe de secretaria que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **MARIA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ**, en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **6 de mayo de 2024 a partir de las 10:00 a.m.** como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y práctica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI. ) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

La audiencia podrá realizarse de forma concentrada con otros procesos con identidad temática contra el mismo demandado.



**TERCERO:** Por **secretaría**, procédase a la notificación personal del demandado en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

**QUINTO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN CASTILLO BURBANO identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 264.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

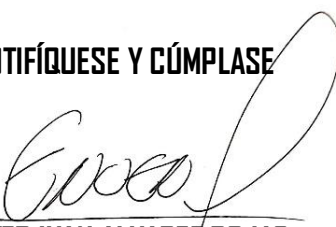
Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/18522418>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico [j01ltulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ltulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [00ExpedienteDigital20230006100](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



Hoy 23 de junio de 2023, se notifica por  
**ESTADO No. 54** a las partes el auto que  
antecede.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2023-00080-00            |
| DEMANDANTE | HECTOR DANIEL LASSO LEMDS                 |
| DEMANDADO  | TARES INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS           |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria  
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 947**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**HECHOS:**

El numeral 3 no es un hecho sino una apreciación jurídica de la parte actora. Debe eliminarse o incluirse en el acápite de fundamentos de derecho.

Numeral 10. Las manifestaciones sobre si debe o no ser llamada en garantía la aseguradora son apreciaciones jurídicas del apoderado demandante. Deben eliminarse de este acápite.

**DE LAS PRETENSIONES:**

En el numeral tercero de las declarativas se solicita al Despacho “llamar en garantía” a una aseguradora. Se recuerda que, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., son las partes quienes llaman en garantía cuando consideren tener derecho a “...la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”; de modo que no corresponde con una pretensión de la demanda que deba resolverse en sentencia, sino una solicitud procesal que se resuelve al admitir la demanda.

Debe la parte demandante entonces suprimir la pretensión y aclarar si desea llamar en garantía a la aseguradora, cumpliendo entonces los requisitos que señala la norma ya referida.



Y, si lo que refiere es que es la parte demandada la que le asiste ese derecho frente a la aseguradora, deberá eliminarse esta solicitud, pues recuérdese que el llamamiento en garantía es un derecho de ejercicio facultativo, no obligatorio como se pretende imponer.

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones del numeral 1 no se indican los extremos temporales. be corregirse.

## PARTES Y CAPACIDAD

Se presenta demanda contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUÁ**, ente que no tiene personería jurídica ni capacidad para comparecer a juicio, pues recuérdese que la persona jurídica creada por la constitución son los **MUNICIPIOS**, no las alcaldías.

La demanda se dirige contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** pero no se indica, ni se infiere de los hechos la razón por la cual se considera parte y en qué calidad (empleador, beneficiario, tercero, etc.). Esto teniendo en cuenta además las precisiones previamente señaladas sobre llamamiento en garantía.

## RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

No se aportó la reclamación administrativa ante el **MUNICIPIO DE TULUÁ** de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del CPTSS que indica que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

## DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía'a la fecha de la demanda,**

---

<sup>1</sup> [\[1\]](#) No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima inferior a 20 SMLMV sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

## ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022,

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

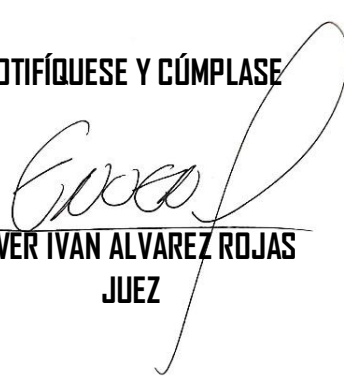
## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada NATALIA CAROLINA PÉREZ LÓPEZ identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 366.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



Hoy 23 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 54** a las partes el auto que antecede.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2023-00112-00            |
| DEMANDANTE | FREDY HERNAN CATAÑO OCAMPO                |
| DEMANDADO  | TARES INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS           |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 950**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**HECHOS:**

El numeral 3 no es un hecho sino una apreciación jurídica de la parte actora. Debe eliminarse o incluirse en el acápite de fundamentos de derecho.

Numeral 10. Las indicaciones sobre si debe o no ser llamada en garantía la aseguradora son apreciaciones jurídicas de la apoderada demandante. Deben eliminarse.

**DE LAS PRETENSIONES:**

En el numeral tercero de las declarativas se solicita al Despacho “llamar en garantía” a una aseguradora. Se recuerda que, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., son las partes quienes llaman en garantía cuando consideren tener derecho a “...la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”; de modo que no corresponde con una pretensión de la demanda que deba resolverse en sentencia, sino una solicitud procesal que se resuelve al admitir la demanda.

Debe la parte demandante entonces suprimir la pretensión y aclarar si desea llamar en garantía a la aseguradora, cumpliendo entonces los requisitos que señala la norma ya referida.



Y, si lo que refiere es que es la parte demandada la que tiene ese derecho frente a la aseguradora, deberá eliminarse esta solicitud, pues recuérdese que el llamamiento en garantía es un derecho faultativo, no obligatorio para que se imponga al demandado como se pretende.

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones del numeral 1 no se indican los extremos temporales. Debe corregirse. Y en el numeral segundo

## PARTES Y CAPACIDAD

Se presenta demanda contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUÁ**, ente que no tiene personería jurídica ni capacidad para comparecer a juicio, pues recuérdese que la persona jurídica creada por la constitución son los **MUNICIPIOS**, no las alcaldías.

La demanda se dirige contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** pero no se indica, ni se infiere de los hechos la razón por la cual se considera parte y en qué calidad (empleador, beneficiario, tercero, etc.). Esto teniendo en cuenta además las precisiones previamente señaladas sobre llamamiento en garantía.

## RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

No se aportó la reclamación administrativa ante el **MUNICIPIO DE TULUÁ** de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del CPTSS que indica que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

## DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una ***estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

---

<sup>1</sup> <sup>[1]</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima inferior a 20 SMLMV sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe complementarse según lo antes dicho.

## ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022,

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

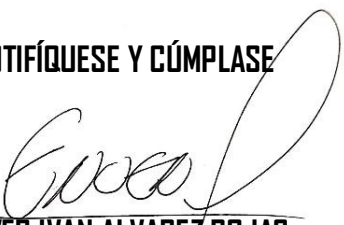
## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada NATALIA CAROLINA PÉREZ LÓPEZ identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 366.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica por  
**ESTADO No. 54** a las partes el auto que  
antecede.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2023-00151-00            |
| DEMANDANTE | COLPENSIONES                              |
| DEMANDADO  | FANNY CASTELLANOS CASTAÑO Y OTROS         |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 953**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**ADECUACIÓN AL PROCESO LABORAL**

Siendo que la demanda fue dirigida inicialmente a la especialidad civil bajo el proceso verbal sumario de mínima cuantía, – derivado del enriquecimiento sin causa – “actio in rem verso” deberán realizarse las adecuaciones del caso para su trámite ante la justicia laboral en proceso ordinario de única o primera instancia -según su cuantía-.

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 6 y 7 contemplan transcripción de un documento aportado como anexo. Debe conservarse el hecho narrado y eliminarse la transcripción que puede ser consultada en el anexo.

El numeral 11 es una pretensión.

El numeral 12 contiene apreciaciones jurídicas de la apoderada de la parte demandante. Deben eliminarse o ubicarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.



## DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numerales 3 y 4 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

## ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

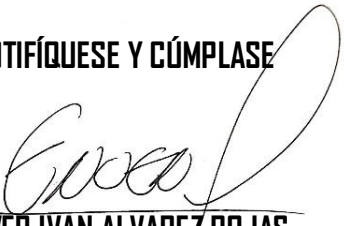
## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**RCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



Hoy 23 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 54** a las partes el auto que antecede.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2023-00155-00              |
| DEMANDANTE | JHON JAIRÓ ZAPATA BEDOYA                    |
| DEMANDADO  | INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A       |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 954**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Numeral 3 contiene dos hechos (intermediación/contrato directo) deben individualizarse.

El numeral 15 no es un hecho sino un argumento jurídico por parte del abogado demandante. Debe eliminarse o reubicarse en el acápite de fundamentos de derecho.

El numeral 16 contiene un hecho (despido) y valoraciones jurídicas del señor apoderado (existencia de fuero). Debe eliminarse lo último.

El numeral 22 contiene valoraciones jurídicas y pretensiones de la parte demandante. Deben ubicarse en el respectivo acápite.

**INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

En la demanda se plantea una indebida acumulación de pretensiones, al solicitar, ambas como principales, la indemnización por despido injusto que se basa en la terminación de la relación por



decisión del empleador y el reintegro, fundamentado en la ineficacia de la terminación. Así. Pues, como la relación no puede haber terminado y estar vigente al mismo tiempo, debe corregirse.

Igualmente en la pretensión segunda se solicita se declare que la terminación del vínculo fue "injusta" e "ineficaz; situaciones disimiles y con consecuencias distintas, pues de la primera se deriva el derecho a indemnización y de la segunda el reintegro. Debe corregirse.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

### RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado ABELARDO ARISTIZABAL ZULUAGA identificado profesionalmente con T.P. Nº. 145.586 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica por  
**ESTADO No. 54** a las partes el auto que  
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2023-00157-00              |
| DEMANDANTE | MARIA EDILMA PEÑA DE PINEDA                 |
| DEMANDADO  | PORVENIR S.A.                               |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.  
Sírvese proveer.

  
**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 965**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por **MARIA EDILMA PEÑA DE PINEDA** en contra de **PORVENIR S.A.** , e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO:** Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**CUARTO:** De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado MOISES AGUDELO AYALA identificado profesionalmente con T.P. N°. 68.337 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ  
JUEZ**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica por  
**ESTADO No. 54** a las partes el auto que  
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ  
Secretaria**

[Expediente Digital 2023-00157-00](#)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2023-00165-00              |
| DEMANDANTE | DIANA PATRICIA SALDARRIAGA PORRAS           |
| DEMANDADO  | CLINICA SAN FRANCISCO EN REORGANIZACIÓN     |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 955**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 6 y 8 contemplan extensas transcripciones de documentos aportados como pruebas. Debe conservarse el hecho (petición/respuesta) y eliminarse lo trasunto que puede ser consultado en la prueba anexa.

Se omite el numeral 7.

El numeral 9 contiene una mezcla de hechos conclusiones jurídicas del apoderado demandante. Deben individualizarse los hechos y eliminarse las valoraciones o reubicarlas en el acápite de fundamentos de derecho.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.



## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado CARLOS HERNAN RODRIGUEZ DIAZ identificado profesionalmente con T.P. N°. 311.275 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy 23 de junio de 2023, se notifica por  
**ESTADO No. 54** a las partes el auto que  
antecede.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2023-00172-00            |
| DEMANDANTE | GUSTAVO ADOLFO BOTERO POVEDA              |
| DEMANDADO  | TARES INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS           |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No. 952**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**HECHOS:**

El numeral 3 no es un hecho sino una apreciación jurídica de la parte actora. Debe eliminarse o incluirse en el acápite de fundamentos de derecho.

Numeral 10. Las apreciaciones sobre si debe o no ser llamada en garantía la aseguradora son apreciaciones jurídicas del apoderado demandante. Deben eliminarse.

**DE LAS PRETENSIONES:**

En el numeral tercero de las declarativas se solicita al Despacho “llamar en garantía” a una aseguradora. Se recuerda que, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., son las partes quienes llaman en garantía cuando consideren tener derecho a “...*la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”; de modo que no corresponde con una pretensión de la demanda que deba resolverse en sentencia, sino una solicitud procesal que se resuelve al admitir la demanda.



Debe la parte demandante entonces suprimir la pretensión y aclarar si desea llamar en garantía a la aseguradora, cumpliendo entonces los requisitos que señala la norma ya referida.

Y, si lo que refiere es que es la parte demandada la que ese derecho frente a la aseguradora, deberá eliminarse esta solicitud, pues recuérdese que el llamamiento en garantía es un derecho que, quien tiene el derecho puede ejercer de forma facultativa, no obligatoria.

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones del numeral 1 no se indican los extremos temporales. Debe corregirse.

## **PARTES Y CAPACIDAD**

Se presenta demanda contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUÁ**, ente que no tiene personería jurídica ni capacidad para comparecer a juicio, pues recuérdese que la persona jurídica creada por la constitución son los **MUNICIPIOS**, no las alcaldías.

Se demanda se dirige contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** pero no se indica, ni se infiere de los hechos la razón por la cual se considera parte y en qué calidad (empleador, beneficiario, tercero, etc.). Esto teniendo en cuenta además las precisiones previamente señaladas sobre llamamiento en garantía.

## **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

No se aportó la reclamación administrativa ante el **MUNICIPIO DE TULUÁ** de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del CPTSS que indica que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

## **DE LA CUANTÍA**

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía** la **la fecha de la**



**demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima inferior a 20 SMLMV sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

## ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado PABLO ANDRÉS GIRALDO SEGURA identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 361.163 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



Hoy 23 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 54** a las partes el auto que antecede.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2023-00040-00            |
| DEMANDANTE | JAIR IVAN LIZARAZO AVILA                  |
| DEMANDADO  | JAIR ARDILA BETANCOURT                    |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.  
Sírvese proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 944

Procede el Despacho a declarar su incompetencia para conocer del presente proceso y formular conflicto de competencia, de conformidad con los fundamentos señalados a continuación:

En primer lugar, **el art. 139** del CGP establece que, cuando el juez receptor del proceso por falta de competencia considera igualmente ser incompetente, debe formular el conflicto para que sea resuelto por el superior común. Nótese que la norma NO refiere que este procedimiento sea aplicable solo cuando el receptor considere que el primer despacho era el competente, sino que claramente señala, debe proceder así siempre que *“...el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente”* sin importar entonces si considera que el competente es el mismo que le envió el proceso o un tercer despacho.

De ahí que resulta contrario al debido proceso el trámite brindado en este caso en el que, el segundo juzgado receptor también se consideró incompetente, pero, en vez de formular conflicto, remitió el proceso a un tercero; y por si fuera poco, ese tercer despacho también se considera incompetente, pero, tampoco formula conflicto, sino que lo envía a este Despacho, que sería el cuarto en línea al que se ha repartido el proceso, y que, al considerarse también incompetente, remitirá a la Corte Suprema de Justicia en Sala Mixta, por ser el superior común de los 4 despachos que han conocido del proceso; aclarando que, si bien podría interpretarse que el proceso debería remitirse al superior



común de los dos despachos iniciales, como lo ordena el art. 139 ya citado, considera este Despacho debe darse prelación al derecho fundamental al acceso de la justicia de la parte demandante, quién ha tenido que soportar el indeciso trasegar del expediente y que requiere de una resolución de fondo sobre la competencia para conocer de su demanda.

Dicho lo anterior procede este Despacho a sustentar su declaración de falta de competencia, así:

Sea lo primero señalar que, en el presente caso, la parte actora pretende iniciar proceso monitorio para obtener por esa vía el reconocimiento de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, en contra de quien fuese su poderdante y ahora será el demandado.

Pues bien, desde el punto de vista del proceso promovido, es evidente que NO existe competencia de la especialidad laboral, pues en el ordenamiento propio (CPTSS) no se encuentra consagrado el proceso monitorio, previsto únicamente en el C.G.P.

Y si bien es cierto el artículo 1 del C.G.P. establece su aplicabilidad a cualquier jurisdicción o especialidad, ello corresponde a "*la actividad procesal*" en cuanto no esté regulada expresamente en las leyes especiales, pero no es posible, so pretexto de integración normativa o de analogía, traer íntegramente una acción o proceso exclusivamente existente en el proceso civil.

Conforme lo anterior, la competencia para conocer de la presente acción recaería sobre el segundo proceso que conoció del radicado, Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, atendiendo al factor cuantía.

Pero, si se analiza el presente asunto NO desde la acción o clase de proceso elegida por el actor, sino desde la **pretensión**, en aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, evidente es que el proceso es de competencia de la especialidad laboral, pues recuérdese que lo que busca el actor –en últimas– es que se le paguen los honorarios que en su labor como abogado afirma le quedó adeudando quien fuera su poderdante.

Pues bien, esa pretensión estaría dentro de la regla de competencia señalada en el artículo 2-6 del CPTSS relativa a "*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*".

Sin embargo, las reglas de competencia en materia laboral indican lo siguiente:

**"ARTICULO 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



Así las cosas, para determinar el juez competente por factor territorial, es necesario saber el último lugar de prestación del servicio reclamado y el domicilio del demandado, y, luego de ello, establecer si entre estas ubicaciones, el demandante hizo alguna escogencia (a lo que se su sumará luego el factor cuantía).

Respecto al **último** lugar de prestación del servicio se tiene que, según lo narrado en la demanda, sería la ciudad de Cali, donde se indica se adelantó el proceso judicial y se proferieron los fallos a favor del ahora demandado, en los cuales el abogado demandante actuó como su apoderado<sup>1</sup>.

Y en cuanto al lugar de domicilio del demandado, en el encabezado de la demanda se lee claramente que el demandado es persona *"domiciliada en Cali"*. De la misma manera, en el contrato que sirve como fundamento a la demanda, el señor ARDILA BETAONCUR indicó ser *"vecino de la ciudad de Cali, con dirección Transversal 290 26-78 B/ 20 de Julio"*. Finalmente, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó la misma dirección de la ciudad de Cali, pero además, se agregó una en la ciudad de Tuluá, con lo que se podría interpretar que se anuncia que el demandado tiene dos domicilios (Cali y Tuluá).

Se concluye entonces que, por factor territorial, podría ser competentes los jueces de Cali –por domicilio del demandado y última prestación del servicio– y los de la ciudad de Tuluá por ser el segundo domicilio del demandado.

Ahora, en cuanto a la escogencia del demandante no existe ninguna manifestación que establezca la competencia en los jueces de una u otra ciudad, pues la demanda fue presentada ante los jueces de Bogotá, que, según lo explicado, no tendrían competencia para conocer del proceso; y, en el acápite de competencia se indicó que era Bogotá por el domicilio del demandado, cosa que como ya hemos visto NO es cierta.

Pero, contrario a lo ya explicado respecto de la doble competencia (Cali y Tuluá) y a la falta de elección del demandante, el JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI, llanamente expresó: *el litigio planteado debe de ser de conocimiento del juez laboral del circuito del domicilio del demandado, conforme al uso del fuero electivo realizado por la parte demandante; razón por la que se remitirá la presente acción ordinaria a los juzgados laborales del circuito de Tuluá (Valle del Cauca) para lo de su competencia.*

Es, pues, siguiendo la misma regla de competencia expuesta por el juzgado de Cali, es suya la competencia, por el domicilio del demandado y **a prevención** sobre los jueces de Tuluá, pues el juez de Cali conoció primero del proceso; y mal podría avalarse que un juez competente se deshaga de la

---

<sup>1</sup> Podría, al menos hipotéticamente, considerarse como último lugar de prestación del servicio la ciudad de Bogotá, si es que la actuación del abogado incluyó la actividad administrativa de cobro ante UGPP en esa ciudad, pero, de ello no se manifestó nada, ni se desprende de las pruebas arrimadas, por lo que se mantiene –al menos al momento de presentación de la demanda– la ciudad de Cali como último lugar de prestación del servicio.



competencia para trasladarla a otro sin fundamento alguno, aun cuando ese juez receptor, también lo fuera.

En resumen entonces, dado el proceso promovido por el actor de conocimiento exclusivo de los jueces civiles (monitorio), y su cuantía, la demanda debe ser conocida por el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá; y desde el punto de vista de la pretensión (honorarios de servicios personales) la acción debe ser conocida por el juez de Cali al que fue repartida, competente por el domicilio del demandado y por ser el último lugar de prestación del servicio alegado en la demanda, siendo su competencia -a prevención- prelativa ante la que podría tener este Despacho.

Por todo lo anterior, este Despacho declara su incompetencia y formulará conflicto de competencia para que sea dirimido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento del asunto de la referencia por carecer este Despacho de competencia, según lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, plantear conflicto negativo de competencia entre este Despacho y los juzgados que le antecedieron en el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto de competencia entre juzgados de diferente distrito y especialidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º de los artículos 17.3 y 18 de la Ley 270 de 1996.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



Hoy 23 de junio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 54** a las partes el auto que antecede.

VOG

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria